



EB 2020/075

Resolución 111/2020, de 24 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MUNDU MIRA KOOP. ELK. TXIKIA contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del “Servicio de comunicación del Ayuntamiento de Elorrio”, promovido por el Ayuntamiento de Elorrio.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de junio de 2020 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MUNDU MIRA KOOP. ELK. TXIKIA contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del “Servicio de comunicación del Ayuntamiento de Elorrio”, promovido por dicha entidad local.

SEGUNDO: El día 12 de junio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 16 de junio de 2020.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 22 de junio, no se han recibido las alegaciones.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Admisibilidad del recurso; legitimación activa y representación.

En el expediente no consta acreditado que I.B.A. ostente la representación de la recurrente ni que actúe en nombre de la misma, por lo que el recurso interpuesto debe ser inadmitido por las siguientes razones:

- 1) En fecha 12 de junio de 2020 tuvo entrada en este órgano el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MUNDU MIRA KOOP. ELK. TXIKIA contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del Servicio de comunicación del Ayuntamiento de Elorrio. Junto con el escrito de interposición del referido recurso MUNDU MIRA KOOP. ELK. TXIKIA. aportó como documento número 2 la escritura de constitución de una sociedad distinta a la recurrente, en concreto, la de SHARINF5, KOOP ELKARTE TXIKIA.
- 2) En fecha 12 de junio de 2020 la recurrente MUNDU MIRA KOOP. ELK. TXIKIA fue requerida para que en el plazo de tres días hábiles aportara el “Documento que acredite la representación de D/Dña ION BENITO ARAMBERRI como compareciente.” En la referida fecha la recurrente aportó (i) la escritura de constitución de MUNDU MIRA KOOP. ELK. TXIKIA de 3 de octubre de 2011 en la que figura el nombramiento y la aceptación del compareciente en el cargo de administrador solidario de la cooperativa por un plazo de cinco años, acompañado de los estatutos en cuyo artículo 24 se señala que el mandato de administrador solidario será de cinco años y, transcurrido dicho período, se deberá proceder a la reelección o a un nuevo nombramiento (ii) certificado, de fecha 7 de mayo de 2014, firmado por el compareciente en su calidad de administrador solidario de MUNDU MIRA KOOP. ELK. TXIKIA en el que se hace constar la dimisión y nuevo nombramiento de otro de los administradores solidarios y (iii) la Resolución de la Directora de Economía Social de fecha 13 de mayo de 2014 por la que se acuerda la inscripción parcial en el Registro de

Cooperativas de Euskadi de la referida certificación, haciéndose constar que el mandato de los administradores solidarios finaliza en el año 2016.

- 3) La vigencia del cargo de administrador está informada por el principio de temporalidad, tal y como se desprende del artículo 44.1 de la derogada Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (norma conforme a la cual se constituyó la sociedad cooperativa recurrente) así como del artículo 46.1 de la vigente Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, que establecen que los administradores serán elegidas por un periodo que fijarán los estatutos –entre dos y cinco años– y que transcurrido el plazo para el que fueron nombrados, continuarán provisionalmente en su cargo hasta que se celebre la próxima asamblea general. Por dicha razón, en el artículo 24 de los estatutos de la sociedad cooperativa recurrente se fija un período temporal de desempeño del cargo de administrador solidario de cinco años, transcurrido el cual la Asamblea general podrá renovar su confianza en los administradores o nombrar nuevos.
- 4) En la documentación aportada por la recurrente en el trámite de subsanación sólo se constata la duración del cargo de administrador del compareciente hasta el año 2016, por lo que no queda acreditado que I.B.A. ostente la representación de la entidad recurrente a la fecha de interposición del recurso especial en materia de contratación, esto es, a fecha de 12 de junio de 2020.
- 5) El artículo 51.1.a) LCSP establece que junto con la interposición del recurso se aportará documento que acredite la representación del compareciente. Por su parte, el artículo 51.2 LCSP indica que para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. En su virtud, tras haber requerido al recurrente para la subsanación sin que haya acreditado la representación del

compareciente en los términos expuestos en la presente resolución, procede la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil MUNDU MIRA KOOP. ELK. TXIKIA. contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del Servicio de comunicación del Ayuntamiento de Elorrio.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MUNDU MIRA KOOP. ELK. TXIKIA. contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del “Servicio de comunicación del Ayuntamiento de Elorrio”.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko abuztuaren 24a

Vitoria-Gasteiz, 24 de agosto de 2020